



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-3172-17

RECOMENDACIÓN NÚMERO:	R-TB-0001-20
AGRAVIADOS:	A1, A2, A3, A4, A5 y A6.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Ar1, Ar2, Ar3 y Ar4, presidenta Municipal Constitucional, Coordinador Jurídico, Secretario y personal jurídico, respectivamente, del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa.
HECHOS VIOLATORIOS:	13.1 Derecho a la protección preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Tulancingo de Bravo, Hidalgo, trece de julio de dos mil veinte.

**H. ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO
P R E S E N T E.**

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo por A1, A2, A3, A4, A5 y A6, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, Presidenta Municipal Constitucional, Coordinador Jurídico, Secretario Municipal y Personal Jurídico, respectivamente, de la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa; y en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y 125, 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, A6, así como A1, A2, A3, A4 y A5, mediante escrito iniciaron queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, en contra de AR1, AR4 y AR3, presidenta Municipal Constitucional, personal jurídico y secretario municipal, respectivamente, de la Presidencia Municipal de Cuauhtepc

de Hinojosa, así como en contra de personal de la Comisión Nacional del Agua, Delegación Hidalgo.

Refirieron que el tres de julio de dos mil diecisiete, interpusieron una queja ante la Comisión Nacional del Agua, delegación Hidalgo, debido a que en un terreno de la localidad Las Ánimas en el municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, propiedad de A1, se encontraba ubicada una fosa séptica y/o planta de tratamiento de aguas residuales, la cual ya no era operable ni manipulada de manera adecuada, logrando ser un foco de contaminación; asimismo, a consecuencia de que el agua no era tratada, causaba daños en los terrenos de siembra de las demás quejosas, debido a que no podían cosechar; sin embargo, a pesar de que acudió personal de la citada Delegación a verificar la referida planta y comprobar a su dicho, las condiciones en las que se hallaba, los servidores públicos no habían hecho nada al respecto, por lo que después de estar insistiendo, les informaron en la multicitada Comisión que el municipio de Cuauhtepc de Hinojosa tenía la obligación de subsanar las irregularidades de la fosa e incluso, le habían realizado una propuesta de saneamiento.

Asimismo, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, A1 recibió llamada telefónica del contador de la Notaría Pública número seis de ese Distrito Judicial, para indicarle que ya estaban los documentos para que acudiera a firmar la donación que le haría al municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, respecto al predio donde se encontraba la fosa séptica de la comunidad Las Ánimas, a lo que respondió que no firmaría debido a que él no había manifestado que ese era su deseo. Posteriormente, las quejosas al haber transcurrido el tiempo sin obtener respuesta alguna y toda vez que eran épocas de cosechar, intentaron proteger sus terrenos, por lo que le solicitaron al personal que abre la citada fosa séptica que no ingresara a la propiedad del agraviado; siendo el caso que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, les informaron que tenían que presentarse en la Comisión Nacional del Agua, Delegación Hidalgo, donde le hicieron saber a A1 que habían solicitado a la presidenta del municipio en cita, la documentación con la que acreditara la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, no remitió la información correspondiente. De igual manera, en dicha reunión el quejoso manifestó que la contaminación a consecuencia de no tratar el agua era cada vez más grave y que ninguna autoridad municipal se presentaba para darle solución.

Posteriormente, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, AR3, AR4 y J.G., secretario Municipal, personal jurídico y director de Agua Potable y Alcantarillado, respectivamente, de la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de

Hinojosa, se presentaron en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en el terreno de A1, quienes en compañía de elementos de la Policía Estatal, de manera prepotente y agresiva haciendo alusión a sus empleos, intentaron entrar de manera arbitraria; sin embargo, A6 y A4 no lo permitieron sino hasta que presentaron una orden judicial; lo anterior, lo hicieron de conocimiento a personal de la Comisión Nacional del Agua, delegación Hidalgo, quienes le dijeron que convocarían a una reunión con la presidenta del municipio en cita, empero no les confirmaron la fecha en que se llevaría a cabo (Páginas 1 - 69).

2- El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, A6 y A2, A3, A4, A5 y A1, comparecieron ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, a efecto de ratificar la queja en estudio, manifestando lo siguiente:

A1

Que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó con R.P, ejecutor de la Comisión Nacional del Agua, delegación Hidalgo, debido a que no le confirmaron si se llevaría a cabo la reunión con la presidenta Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, siendo el caso que de igual manera comparecieron AR4 y AR2, jurídico y coordinador jurídico de la Presidencia del Municipio en cita, quienes refirieron que tenían la facultad de resolver la problemática; pero al escuchar que el quejoso les dijo que no quería negociar ya que las involucradas habían ido a amedrentarlo a su propiedad, sólo pedía que retiraran la fosa séptica de su terreno, éstos se molestaron, dijeron que no podían resolver de fondo y se rieron; asimismo, refirió que R.P. le dijo que por su parte no había nada que hacer.

A4

Indicó que derivado de las negligencias de las autoridades involucradas, había sufrido un detrimento en su terreno de cultivo, así como en el ámbito económico ya que no podía cosechar, por lo que siendo su fuente de ingreso, su economía sufrió un cambio radical; asimismo, su salud se veía afectada, pues al estar en dicho lugar corría el riesgo de adquirir alguna enfermedad o infección, motivo por el que solicitaba que la planta de tratamiento de aguas residuales fuera retirada de la propiedad donde se encontraba.

A5

Explicó que solicitaba que las autoridades involucradas retiraran la fosa séptica que se encontraba en la propiedad de A1, debido a que no podía cosechar, ya que el agua invadía su terreno, provocándole pérdidas, aunado a que generaba mal olor, debido a que era agua de drenaje sin tratamiento.

A6

Manifestó que requería que retiraran la planta de tratamiento de sus propiedades, toda vez que personalmente había acudido en diversas ocasiones y administraciones a la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa a solicitar que retiraran el agua sucia de su terreno, ya que no era justo que la siguieran afectando, puesto que no podía cosechar nada porque el agua negra y sucia invadía sus tierras, siendo éstas su único medio de sustento y a su vez un foco de infección para toda la población. Aclaró que si bien, cada una de sus hijas e hijo eran propietarios de los predios afectados, ella tenía el usufructo vitalicio.

A3

Dijo que era necesario que la fosa séptica fuera retirada de su propiedad, toda vez que sufría afectaciones ya que el agua negra “se estancaba” y no podía sembrar, aunado a que el olor que desprendía era feo, situación que la afectaba no solo a ella sino a la población en general; sin embargo, a pesar de que había acudido en diversas ocasiones a la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa y a la Comisión Nacional del Agua, no daban una solución al problema.

A2

Refirió que se veía afectada de manera económica ya que por el “encharcamiento” de las aguas negras que salían directamente de la fosa séptica a su propiedad, le impedía sembrar y cosechar, aunado a la contaminación y mal olor que despedía, lo cual podía generar infecciones o enfermedades (Páginas 70 - 86).

3.- El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 00997 se requirió a AR1, AR2, AR4 y AR3, Presidenta Municipal Constitucional, coordinador jurídico, personal jurídico y secretario, respectivamente, de la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa, remitieran su informe de ley respecto de los hechos motivo de la queja en estudio (Páginas 87 - 90).

4.- El trece y quince de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, se recibieron los informes de ley suscritos por AR1, AR2, AR4 y AR3, Presidenta Municipal Constitucional, Coordinador Jurídico, personal Jurídico y Secretario, respectivamente, de la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa, quienes manifestaron lo siguiente:

AR1

Manifestó que el municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, contaba con una planta de tratamiento de aguas residuales en la comunidad Las Ánimas, misma que había sido construida sobre un terreno donado por los agraviados.

AR4

Refirió que en compañía de AR3, Secretario Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, sostuvieron una reunión con A1, donde le requirieron que cumpliera con el convenio de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, mediante el cual quedó estipulado el beneficio a su favor de poder utilizar las aguas tratadas que emanan de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la localidad Las Ánimas, misma que está ubicada en un terreno que fue donado por el quejoso.

AR3

Refirió que le requirió a A1, que cumpliera con el convenio de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, mediante el cual quedó estipulado el beneficio a su favor para utilizar las aguas tratadas que emanaban de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la comunidad Las Ánimas, misma que fue construida sobre un terreno donado por el quejoso.

AR2

Expuso que no tenía ninguna relación con los hechos motivo de la queja en estudio (páginas 91 - 94).

5.- El quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 01013, se realizó el desglose de la presente queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de las autoridades federales involucradas (página 228).

6.- El once de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio 00005 se notificó a los agraviados los informes de ley rendidos por las autoridades involucradas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, misma que fue contestada por los agraviados A6 y A2, A3, A4, A5 y A1, donde manifestaron **que era falso que los agraviados donaran el terreno donde se encuentra ubicada la fosa séptica**, así como, que tampoco las autoridades involucradas habían tenido un acercamiento con ellos para darle solución a la problemática **y que eran aquellos quienes siempre han tenido la posesión de los terrenos afectados** (Páginas 95 - 129).

7.- El veinticinco de enero dos mil dieciocho, se requirió a R.C.R., delegado Municipal en la comunidad Las Ánimas en Cuauhtepac de Hinojosa, a efecto de que

compareciera en la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, a rendir su declaración testimonial respecto de los hechos motivo de la queja en estudio, toda vez que los agraviados señalaron que tenía conocimiento de los mismos (Página 130).

8.- El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio 00079 se requirió a AR4, personal Jurídico del municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, remitiera copia simple legible del convenio de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, del cual hizo referencia en su informe de ley, así como las demás pruebas con las que contara para acreditar su dicho, respecto de los hechos motivo de la queja en estudio (Página 131).

9.- El treinta de enero de dos mil dieciocho, se requirió a A6, A2, A3, A4, A5 y A1, aportaran las pruebas con las que contaban para acreditar su dicho respecto de los hechos motivo de la queja en estudio; así mismo, se les señaló día y hora a efecto de presentar a sus testigos ofrecidos (Páginas 132 y 133).

10.- El treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por AR4, personal Jurídico Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, **al cual anexó copia simple del convenio de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos**, signado por M.F.R.P. y J.G.O., quienes se desempeñaban como Presidente Municipal y director de Agua Potable, respectivamente, del municipio en cita, **en el que otorgaron el permiso a A1 para utilizar el agua residual de la planta de tratamiento de la comunidad Las Ánimas, a cambio de realizar mantenimiento constante y adecuado** según las normas de la Comisión Nacional del Agua y la Ley de Agua Potable, **eximiéndolo de todo pago por dicho aprovechamiento** (Páginas 134 y 135).

11.- El uno de febrero de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, hizo constar que los testigos ofrecidos por los agraviados, no se presentaron para rendir su declaración testimonial respecto de los hechos motivo de la queja en estudio, a pesar de haber estado debidamente notificados (Página 136).

12.- El siete de febrero de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, hizo constar que los agraviados solicitaron nueva fecha para el desahogo de las testimoniales ofrecidas como medios de prueba (Página 137).

13.- El doce de febrero de dos mil dieciocho, comparecieron ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, A.S.G., J.N.T.C. y E.P.H., a efecto de rendir su declaración testimonial respecto de los hechos motivo de la queja en estudio, quienes manifestaron lo siguiente:

A.S.G.

Refirió que desde hace aproximadamente diez años, el padre de los agraviados acordó con la Presidencia Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, que permitiría que colocaran en su terreno una planta de tratamiento al agua en favor de la comunidad Las Ánimas; sin embargo, ésta ya no funcionaba de manera adecuada porque el agua se salía y era un foco de contaminación, así como dañaba las propiedades de los quejosos, quienes intentaron llegar a un acuerdo con personal de la Presidencia en cita, empero no lo lograron. Asimismo, **refirió que sabía que no existía una donación, debido a que quien en vida llevó el nombre de G.G.L., le comentó que sólo dio permiso de colocar dicha planta, más no donó la propiedad.** Agregó que, desconocía a cargo de quién estaba el tratamiento de las aguas y el motivo por el cual el bombero dejó de trabajar.

J.N.T.C.

Narró que sabía que la Presidencia Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, había invadido el terreno de A1 con una planta de aguas negras, pero desconocía si habían tratado de llegar a algún acuerdo.

E.P.H.

Manifestó que **desde hace aproximadamente quince años el padre de los agraviados le prestó a la Presidencia Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, una parte de un terreno de A1, para que colocaran una fosa séptica de drenaje en la comunidad Las Ánimas,** con la condición de que la citada Presidencia iba a arreglarla bien, inclusive hasta le pagaban a una persona para que diera mantenimiento a dicha fosa; **sin embargo, no lo realizaron y se fue llenando hasta que el agua se salió y afectó las propiedades de A1, a su familia y en general a la población ya que es un foco de infección.**

Añadió que en noviembre de dos mil diecisiete, **personal de la Presidencia Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa -sin referir nombre- intentó mover la salida del agua de la fosa séptica hacía las tierras de los agraviados** y en enero del dos mil dieciocho, cortaron unos troncos que estaban en la propiedad de A1, argumentando que dicho predio les había sido donado; pero la declarante

sabía que sólo **se los habían prestado en tanto la citada Presidencia arreglaba un lugar adecuado para colocarla** (Páginas 138 a la 145).

14.- El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, R.C.R., delegado Municipal de la comunidad Las Ánimas del municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, compareció ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, a efecto de rendir su declaración testimonial respecto de los hechos motivo de la queja en estudio.

Manifestó que en el año dos mil dieciséis la señora A6 se acercó a él para solicitarle que retirara la planta de tratamiento de agua de su terreno, debido a que los residuos inundaban éste, así como le “echaba” a perder gran parte de su cosecha y sus borregas se habían muerto a consecuencia de la contaminación, de igual manera, le comentó que tenía años pidiendo lo mismo sin obtener respuesta alguna; posteriormente, lo contactó el ingeniero S.H., empleado adscrito a la Dirección de Obras Públicas de la Presidencia Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, quien le dijo que tenían un proyecto de actualización para la planta de tratamiento, por lo que por órdenes de C.G.P., encargada de la citada Dirección, debían estar presentes cinco personas para dar a conocer la obra; siendo el caso que el día en que se llevó a cabo dicha reunión, se tocó el tema de que la referida Presidencia no tenía la donación del terreno donde está ubicada la planta; sin embargo, en ese momento A1, quien se encontraba presente, realizó la propuesta de que se delimitara el terreno, que se entubara y sacara el agua a un lugar adecuado, con la finalidad de que no tuviese contaminación en sus tierras y a cambio de ello les donaría parte del terreno que ocupa la fosa séptica, pero no llegaron a ningún acuerdo.

Asimismo, refirió que después de algún tiempo, A1, seguía en el entendido de negociar para resolver la problemática; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna e inclusive el declarante intervino platicando con personal de la Presidencia Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, así como con la presidenta de dicho Municipio, a efecto de hacerles saber que el quejoso lo único que pedía era delimitar el terreno, entubaran y sacaran el agua para que no le contaminaran su tierras, a lo que la involucrada le externó que no estaba enterada de la petición del agraviado y que éste ya estaba “sacando provecho” (Páginas 146 - 150).

15.- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, personal adscrito a la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, hizo constar que sostuvo comunicación con la licenciada L.G.P., profesionista autorizada por las agraviadas para recibir y oír notificaciones, a efecto de hacerle saber que en relación a las autoridades involucradas de carácter federal había sido remitido el expediente a la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos por ser de su competencia (Página 151).

16.- El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se requirió a A1, compareciera ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, a rendir su ampliación de declaración (Página 152).

17.- El dos de marzo de dos mil dieciocho, A1 compareció ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, a efecto de ampliar su declaración.

Manifestó que hacía aproximadamente quince años se enteró de que su padre, quien en vida llevó el nombre de J.G.G.L., realizó un convenio con la Presidencia Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, el cual consistía en que prestaría una fracción de un terreno para que pusieran una fosa séptica en favor de la comunidad Las Ánimas y toda vez que dicho predio actualmente es propiedad del agraviado, no estaba conforme con ello, por lo que intentó resolver esa situación con personal de las distintas administraciones de la citada Presidencia Municipal; sin embargo, no le dieron solución. Asimismo, refirió que en el año dos mil dos, firmó un documento ante personal del Ayuntamiento en cita, en el cual le daban autorización para aprovechar el agua que emanaba de la fosa séptica de la localidad Las Ánimas; sin embargo, no les donó o vendió algún terreno, así como tampoco se comprometió a tratar las aguas residuales de la misma (Páginas 153 y 154).

18.- El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a este Organismo, hizo constar que se constituyó en la Presidencia Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, a efecto de realizar el correspondiente cotejo de la documental pública consistente en el convenio de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, que exhibió AR4, personal Jurídico del municipio en cita, como medio de prueba; pero la involucrada refirió no contar físicamente con lo solicitado, debido a que la referida documental se encontraba en archivo (Página 155).

19.- El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, hizo constar que se constituyó en la comunidad Las Ánimas en el municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, a efecto de realizar inspección en el lugar de los hechos motivo de la queja en estudio.

Diligencia en la que se observó terreno dedicado a actividades de cultivo, en donde se ubicaba una cerca de alambre y al interior una construcción de aproximadamente cuatro metros de largo por tres de ancho, la cual estaba rotulada

con la leyenda “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Las Ánimas, Comisión Nacional del Agua” y el logotipo de la Presidencia Municipal de Cuautepec de Hinojosa; asimismo, se observó que de dicha obra sobresalía hacia las tierras de labor, un tubo de aproximadamente ochenta centímetros color blanco, del cual salía agua con olor fétido; de igual manera, el inmueble se encontraba sin mantenimiento, aunado a que alrededor de tres metros, sobre un camino de terracería se encontraba un desagüe de aproximados cuarenta por cuarenta centímetros donde al fondo de la misma, había líquido de tonalidades oscuras, con pestilencia a putrefacción y las tierras de labor colindantes estaban húmedas y en algunas zonas con gran cantidad de agua maloliente.

Así mismo, se apreció que la planta de tratamiento de aguas residuales se encontraba a aproximadamente tres metros de una casa, cerca de sesenta metros de una secundaria y alrededor de doscientos metros se ubicaba una primaria y un jardín de niños (Páginas 156 - 159).

20.- El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a este Organismo, hizo constar que se constituyó en la Presidencia Municipal de Cuautepec de Hinojosa, donde entrevistó a M.D.C.G.P., AR4 y F.J.G.O., directora de Obras Públicas, personal Jurídico y subdirector de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del citado municipio, a efecto de recabar información respecto a los hechos motivo de la queja en estudio, de lo que se desprende lo siguiente:

M.D.C.G.P. dijo que en noviembre de dos mil dieciséis, personal a su cargo realizó mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad Las Ánimas en Cuautepec de Hinojosa, así como colocaron una caja de cloración, argumentando que la planta tenía muchos años sin cuidados; sin embargo, no culminaron con el saneamiento debido a que los quejosos no les autorizaron para que colocaran en sus propiedades los instrumentos para sacar el agua.

F.J.G.O., manifestó que A1 no estaba de acuerdo en que la planta de tratamiento de aguas residuales estuviese en su terreno, por lo que acudió a diversas instancias para dar solución a la problemática, situación que no se logró. Asimismo, refirió que la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautepec de Hinojosa, es la encargada de darle mantenimiento diariamente a la fosa séptica, la cual consistía en limpiar la parte pre tratadora,

donde extraían objetos como basura y tenían que operar el equipo de bombeo y cloración del agua (páginas 160 a la 165).

21.- El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, escrito signado por A1, mediante el cual solicitó llevar a cabo una ampliación de su declaración (Página 166 y 167).

22.- El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, A1 compareció ante la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, a efecto de rendir su ampliación de declaración de fecha dos de marzo del año en cita.

Manifestó que no entendió la pregunta que personal de este Organismo le realizó en la cual por error respondió que había firmado un documento ante la Presidencia Municipal de Cuautepéc de Hinojosa, mediante el cual le autorizaban hacer uso de las aguas residuales de la planta de tratamiento de la localidad Las Animas del citado municipio. Aunado a lo anterior personal de la Comisión de Derechos Humanos, le puso a la vista al quejoso el convenio de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, en el que presuntamente se comprometía a realizar el mantenimiento de la referida fosa séptica, a cambio de utilizar el agua residual de la misma; a lo que manifestó no reconocer como propia, la rúbrica plasmada en ese documento (Página 168).

23.- El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente de queja citado al rubro, este Organismo emitió una Propuesta de Solución con número de oficio PS-TB-0052-18, dirigida a la Asamblea Municipal de Cuautepéc de Hinojosa, al haberse acreditado la violación al derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como el derecho de petición, cuyos puntos de solución fueron los siguientes:

PRIMERO.- Instruir a quien corresponda de esa Presidencia Municipal de Cuautepéc de Hinojosa, se implementen las acciones necesarias en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Localidad Las Ánimas para lograr un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en beneficio de las y los agraviados, así como de habitantes de la referida localidad y con ello evitar la contaminación y daño en las propiedades de los quejosos, producida por la planta de tratamiento de aguas residuales.

SEGUNDO.- Capacitar e instruir a todo el personal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Cuautepéc de Hinojosa, en manejo eficiente

y optimización de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales para obtener mejores resultados, en beneficio de la población de esa municipalidad.

TERCERO.- Instruir a las y los servidores públicos de esa Administración Municipal a efecto de dar contestación en tiempo y forma a las peticiones que les sean formuladas, en los términos establecidos por las disposiciones legales en la materia, para evitar violentar el derecho de petición de sus gobernados.

(Páginas 169 a la 188).

24.- El trece de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en este Organismo de Derechos Humanos oficio signado por M.S.M.M., Síndica Propietaria Jurídica del Ayuntamiento de Cuautepéc de Hinojosa, manifestando la aceptación a la propuesta de solución dictada en el punto que antecede (Página 189).

25.- El dieciséis de octubre de aquél año, se dictó acuerdo de conclusión dentro del expediente de queja en cita, en virtud de haber sido aceptada la Propuesta de Solución formulada a la Asamblea Municipal de Cuautepéc de Hinojosa (páginas 189 bis a la 195).

26.- El veintinueve de octubre de ese mismo año, se giró el oficio 0966, a la Asamblea Municipal de Cuautepéc de Hinojosa, a efecto de dar seguimiento a la Propuesta de Solución emitida dentro del expediente citado al rubro, con número de oficio PS-TB-0052-18, respecto al cumplimiento de los puntos de solución Primero, Segundo y Tercero (página 196).

27.- El siete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio signado por J.A.R.L., Oficial Mayor de la Asamblea Municipal de Cuautepéc de Hinojosa, manifestando respecto del punto Primero de la Propuesta de Solución que, desde el año de dos mil dieciséis tomaron acciones en la localidad de Las Ánimas, donde etiquetaron y ejecutaron el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal con un importe de \$526,520.15 (quinientos veintiséis mil quinientos veinte pesos 15/100 M.N.) para la rehabilitación del tanque de captación de aguas residuales y en el dos mil dieciocho, por medio del mismo fondo se ejercieron \$1,096,685.43 (un millón noventa y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 43/100 M.N.) para la construcción de la red de colector de drenaje sanitario de tanque séptico en la misma localidad; refiriendo que el agua era tratada debidamente y que con el colector se evitaba cualquier afectación en los terrenos de cultivo de los agraviados.

Por lo que hacía al punto Segundo de la Propuesta de Solución emitida por este Organismo, indicó dicho Oficial, que a través de la Comisión de Agua Potable,

Alcantarillado, y Saneamiento del Municipio de Cuautepec de Hinojosa se solicitó a la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado la capacitación para personal de esa dependencia en materia de “Manejo eficiente y optimización de las plantas de tratamiento de aguas residuales”, anexando oficio 117/11/2018 con el que decía, acreditar dicha situación.

En cuanto al punto Tercero de la referida Propuesta de Solución, explicó que se tomó la decisión por parte del Ayuntamiento Municipal de Cuautepec de Hinojosa de instruir mediante circular, a todas las áreas que integran la administración, para que las peticiones sean contestadas con estricto apego a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables y no incurrir en responsabilidades; así como, agilizar las peticiones de los ciudadanos; de lo que anexó trece fotografías y dos copias certificadas para respaldar su dicho (páginas 197 - 210).

28.- El quince de noviembre del dos mil dieciocho, A1, A6, A2, A3, A4, A5, interpusieron escrito de inconformidad por la insuficiencia de las autoridades Municipales para cumplir con la resolución emitida por este Organismo, en virtud de que éstas no habían dado cumplimiento a la Propuesta de Solución emitida dentro del expediente citado al rubro, con número de oficio PS-TB-0052-18 (páginas 211 - 214).

29.- El veintiuno de noviembre de ese año, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, entabló comunicación telefónica con la licenciada L.G.P., quien fungía como abogada de los agraviados, misma que estaba autorizada en los autos para ello, a efecto de citarla a comparecer ante este Organismo y explicarle sobre el seguimiento dado por esta Comisión al cumplimiento de la Propuesta de Solución emitida en el expediente de estudio, siendo así que el veintiséis del mismo mes y año, compareció dicha abogada, a quien se le explicó la contestación por parte de la autoridad municipal, manifestando la licenciada, que el problema aún persistía, ya que el agua ingresaba al predio de los agraviados por la parte de atrás y no por donde antes sucedía, por lo que se pactó realizar una inspección ocular por personal de esta Comisión en el lugar de los hechos (Páginas 215 y 216).

30.- El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, personal de esta Comisión, se constituyó en la localidad de Las Ánimas, municipio de Cuautepec de Hinojosa, para lo cual se elaboró la correspondiente acta en la que asentó en esencia, que se observó la existencia de la planta de tratamiento de aguas residuales motivo de esta queja, misma que está colocada cerca de una malla ciclónica, al interior de dicha

mallá existía pasto color verde, así como un estanque dividido en tres que contenía aguas negras, un biodigestor color azul y en frente de éste, otro estanque con aguas negras, se percibía un olor fétido; de igual manera se observó que sobre salía un tubo de PVC pero no salía líquido de éste, siendo el caso que el quejoso A1, indicó que anteriormente por ahí salía el agua sucia; también se dejó descrito que al costado de dicha planta de tratamiento de agua residual, el quejoso movió el pasto y se observó un hoyo, del que no salía ningún líquido o sustancia, pero que señaló éste que por ahí es por donde actualmente se salía el agua negra y se esparcía por su terreno; también indicó el quejoso que en el camino que conecta a Las Palmas, estaba una coladera por la que salía agua negra con olor fétido, misma que seguía su cauce por el camino citado, aproximadamente unos quinientos metros hasta el terreno del quejoso, en dicho lugar se observó desde un bordo que, existía una excavación y dentro de la misma aguas negras, indicando el agraviado que ese lugar es por el cual la Presidencia Municipal pretendía meter el tubo para sacar las aguas negras por “abajo”, dijo que el restante del camino estaba lleno de dichas aguas, y que por el bordo se trasminan las aguas residuales a sus terrenos, por ello es que tiene pasto verde en ese lugar, posteriormente en el camino divisor del ejido, dentro del terreno de la madre de A1, se apreció que existía agua residual estancada y que sigue cause en el camino, misma que se mete en su predio por lo regular cuando llueve, pero cuando no, ésta se mantiene como la veía; al regresar al camino, por donde estaba la excavación, dijo que se ve más de las aguas negras que siguen el camino, todo ello, alrededor de la planta de tratamiento de aguas residuales, manifestando el quejoso que dichas aguas se siguen metiendo en sus terrenos (páginas 222 - 226).

31.- El once de enero del dos mil diecinueve, mediante oficio 1096, se hizo saber a la Asamblea Municipal de Cuautepéc de Hinojosa, que en seguimiento a la Propuesta de Solución emitida dentro del expediente en estudio, con número de oficio PS-TB-0052-18, el cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, personal de esta Visitaduría realizó inspección ocular en la localidad de Las Ánimas, lugar donde se encuentra el predio de los quejosos, diligencia en la que se pudo constatar las malas condiciones en las que se encontraba la planta tratadora de aguas residuales y que derivado de ello, seguía afectando los predios de los quejosos, por lo que no se había dado cumplimiento al punto Primero de la Propuesta en mención; siendo así, se solicitó de la Asamblea, remitiera la información relativa a las acciones e instrucciones implementadas para dar pleno cumplimiento al punto de solución ya referido (página 230).

32.- El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió escrito signado por J.A.R.L., Oficial Mayor de la Asamblea Municipal de Cuautepéc de Hinojosa,

quien en referencia al oficio citado en el párrafo anterior dijo, que como ya se había hecho del conocimiento, se etiquetaron y ejecutó el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal con un importe de \$526,520.15 (quinientos veintiséis mil quinientos veinte pesos 15/100 M.N.) para la rehabilitación del tanque de captación de aguas residuales y en el dos mil dieciocho, por medio del mismo fondo se ejercieron \$1,096,685.43 (un millón noventa y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 43/100 M.N.) para la construcción de la red de colector de drenaje sanitario de tanque séptico en la misma localidad.

Por tanto, indicó que con dichas acciones, la planta de tratamiento cumplía con su propósito, que incluso se realizaron análisis para corroborar que el agua cumplía con la norma para ser utilizada en riego y que hasta ese momento se operaba de manera normal; sin embargo, que a partir de diciembre de dos mil diecisiete, el señor A1, quien dice ser propietario del predio donde se encuentra la planta tratadora de aguas residuales, ya no les permitió el acceso al terreno para realizar el mantenimiento correspondiente, ello a pesar de los múltiples requerimientos que de manera verbal que se le hicieron, y que no podían ingresar a un predio sin el consentimiento del propietario; que incluso, dijo, dicha negativa fue tanta que el señor A1 inició una carpeta de investigación en donde la administración municipal resultaba ser la imputada (18-2018-1167).

En misma fecha se recibió oficio signado por el mismo Oficial Mayor de la Asamblea Municipal de Cuautepec de Hinojosa, quien en alcance al oficio citado anteriormente, dijo remitió las documentales alusivas a su dicho, mismas que se anexaron al expediente de queja en análisis (páginas 231 - 251).

33.- El veinte de marzo de dos mil diecinueve, A1, A6, quejosos; L.G.P. y C.O.H., personas autorizadas por los quejosos en el presente expediente de queja, comparecieron a esta Comisión, manifestando que las autoridades involucradas dentro del expediente de queja en cita, no habían cumplido con la Propuesta de Solución, toda vez que la planta de tratamiento de aguas residuales, continuaba contaminando el predio; dentro de dicha comparecencia se les explicó que los puntos Segundo y Tercero de dicha Propuesta habían sido cumplidos; sin embargo, reiteraron que los predios seguían siendo afectados por la planta de tratamiento de aguas residuales (páginas 253 - 256).

34.- El nueve de abril de dos mil diecinueve, personal de esta Comisión entabló comunicación vía telefónica con la licenciada L.G.P., persona autorizada por los quejosos en el expediente de queja en estudio, a quien se le indicó que el día

veinticuatro del mismo mes y año en cita, se llevaría a cabo una reunión con el Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, así como con personal de la Presidencia Municipal de Cuautepec de Hinojosa, a efecto de dialogar sobre el seguimiento de la Propuesta de Solución emitida dentro del expediente en estudio, con número de oficio PS-TB-0052-18, por lo que acordaron acudir (página 259).

35.- Siendo así, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, derivado del punto que antecede, se elaboró acta circunstanciada haciendo constar sólo la comparecencia de la licenciada C.O.F., persona autorizada por los quejosos en el expediente de queja en análisis, manifestando que sus representados no asistirían, por ello fue que se re programó la reunión para el ocho de mayo de ese mismo año (página 260).

36.- El ocho de mayo de dos mil diecinueve, compareció ante las oficinas de la Coordinación Jurídica Regional de esta Comisión, J.N.A., personal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, quien expuso que en días anteriores a esa fecha, A1, quejoso, ingresó en la Presidencia Municipal un escrito en el que “no autorizaba” el ingreso de personal de dicho Ayuntamiento al predio donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de aguas residuales motivo de queja, para realizar obra o mejora alguna, documentales que no fueron presentadas ante este Organismo por quien dijo tenerlas en su poder (página 270).

37.- El diez de mayo de dos mil diecinueve, compareció en la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, A1, a quien se le indicó que en dos ocasiones se había convocado a una reunión con el Visitador General y personal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, ello a través de su representante legal, a las cuales no asistieron, respondiendo que él y su familia no tenían conocimiento de dichas reuniones, ya que su abogada no les informó (página 271).

38.- El trece de mayo de dos mil diecinueve, previo acuerdo del ocho del mismo mes y año, se remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, escrito de inconformidad en contra de la Propuesta de Solución emitida por este Organismo, dentro del expediente de estudio (páginas 264 a la 269).

39.- El veinte de mayo de dos mil diecinueve, A1, compareció ante la Coordinación Jurídica Regional de este Organismo, solicitando que se señalara nueva fecha para llevar a cabo ante esta Comisión la reunión de seguimiento de la Propuesta de Solución con número de oficio PS-TB-0052-18, emitida dentro del

expediente de queja citado al rubro, indicándole que se llevaría cabo una nueva reunión el veintisiete de ese mismo mes y año.

40.- El veinte de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo en esta Comisión la reunión citada en el punto que antecede, entre los quejosos A1, A6 y A4 y personal de la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa, AR4 y M.A.M.P, personal Jurídico de dicho Ayuntamiento; así como J.R.L.S., N.V.M. y N.A.C.D.O., Visitador General, Visitador General Adjunto Jurídico y Visitadora Jurídica Adjunta Regional, respectivamente, todos de este Organismo Estatal, en el que se acordó tener una nueva reunión con el delegado de Las Ánimas R.C.R., el tres de junio de dos mil diecinueve (páginas 272 a la 276).

41.- El tres de junio de dos mil diecinueve, se presentaron en las oficinas centrales que ocupa este Organismo, A1, A4y A6, quejosos en el presente asunto, además de AR4 y M.A.P.M., personal Jurídico de la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa; así como J.R.L.S., N.V.M. y N.A.C.D.O., Visitador General, Visitador General Adjunto Jurídico y Visitadora Jurídica Adjunta Regional, respectivamente, de esta Comisión, manifestando el personal jurídico del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, que a pesar del citatorio notificado al delegado, éste les indicó que debido a su trabajo no podía acudir a la cita; siendo así, el quejoso A1 solicitó se procediera conforme a derecho, en virtud de que el Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa no daba solución a su asunto (páginas 278 a la 285).

42.- Derivado de la solicitud realizada por A1, el tres de junio del dos mil diecinueve, se remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informe respecto del trámite de queja brindado en el cual se interpuso recurso de impugnación ante ese Organismo por A1, A2, A3, A4, A5, y A6, en calidad de agraviados en la presente queja (páginas 288 - 290).

43.- El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió oficio V2/55174 dentro del expediente CNDH/2/2019/360/RI suscrito por J.F.C.V., director general de la Segunda Visitaduría General de ese Organismo Nacional, mediante el cual informó que se desechó el recurso de impugnación interpuesto por A1, A2, A3, A4, A5, y A6, en calidad de agraviados en la presente queja (páginas 291 y 292).

44.- El nueve de marzo de dos mil veinte, personal de la Visitaduría Regional de Tulancingo de Bravo, se impuso de los autos que integran la carpeta de investigación con número único de caso 18-2018-1167, iniciada por el delito de daño

en la propiedad y despojo, misma que se encuentra en integración en la mesa VI de la unidad de Investigación Sin Personas Detenidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, Región Oriente con sede en aquella ciudad, de lo que se observó:

- El cinco de marzo de dos mil ocho, se ingresó en la representación social, oficio por el perito en materia de agronomía, topografía y avalúo, quien refirió que no se contaba con el equipo necesario para poder realizar el peritaje solicitado.
- El catorce de marzo de dos mil dieciocho, A1, amplió su entrevista señalando nuevos hechos en contra de sus vecinos por daño en la propiedad; además se desahogaron las testimoniales de sus hermanas A2, A3, A4 y A5, así como de E.P.H. y A.S.G. quienes refirieron ser parientes del agraviado.
- El trece y el treinta de julio de dos mil dieciocho, personal de Justicia Restaurativa ingresó oficio en la representación social, manifestando que las partes no se habían presentado para llegar a un acuerdo.
- El treinta y uno de mayo de ese mismo año, la policía estatal ingresó oficio manifestando que no tenía registro de los hechos, así mismo el veintidós de octubre de ese mismo año, informó lo mismo.
- El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se anexó a la carpeta de investigación copias certificadas de la propuesta de solución con número de oficio PS-TB-0052-18 emitida por este Organismo.
- El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se dio la entrevista a la imputada AR1, quien se reservó su derecho a declarar.
- El doce de noviembre de ese mismo año, se rindieron entrevistas a testigos como lo fue **F.J.G.O.**, quien en lo medular manifestó que en mil novecientos noventa y ocho, se construyó la Planta de Tratamientos de Agua Residuales, en el predio de G.G.L., quien donó el predio a cambio del aprovechamiento de las aguas residuales para su siembra; en la administración 2000-2003 dijo que fue director de Agua y Alcantarillado de Cuauhtepec de Hinojosa y que A1 se comprometió a dar mantenimiento a dicha Planta a cambio del aprovechamiento de aguas, incluso que existía documento de ello (el mismo que se encuentra integrado en el expediente de mérito); que en el 2016 fue nombrado sud director del agua en ese mismo municipio, y en abril de dos mil diecisiete se realizaron trabajos de rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales, y se acordó que F.L.O. realizara el mantenimiento del mismo, siendo así, el ocho de noviembre de ese año, alguien bloqueó la salida del agua en la Planta y A1 impidió el acceso a la misma para su mantenimiento; anexando una hoja donde se le otorga el consentimiento del aprovechamiento de aguas residuales del veinticuatro de abril de dos mil dos.
F.L.O., manifestó en la entrevista que en el año dos mil diecisiete, ya no pudo encargarse del mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ya que A1 se lo impidió y posteriormente cercó la misma.
M.G.H.C. declaró que G.G.L., donó el predio donde se encuentra la Planta de Tratamiento de Agua Residuales y que A1 estuvo presente en ese acto.
M.D.C.G.P., refirió en su calidad de directora de Obras Públicas, que se realizó trabajo de rehabilitación en la Planta citada, durando desde el diez de enero hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que incluso en mayo de ese mismo año, realizaron pruebas de calidad del agua sin mayor contratiempo, pero que en el mes de noviembre de ese año, se le

comentó que ya no había acceso a la Planta, por lo que en el mes de abril de dos mil dieciocho, acudió con personal de Obras Públicas para iniciar obras en el lugar (el desvió de las aguas residuales) sin que pudiera hacerlo porque A1 lo impidió.

- El trece de diciembre de dos mil dieciocho el perito en materia de agronomía, topografía y avalúo, ingresó ante la representación social, el dictamen del predio, indicando en las conclusiones que existían daños por lo que hace a los palos y púas por un mil ocho cientos noventa y siete pesos y por cuanto hace a la cosecha, por ciento trece mil seiscientos setenta y un pesos.
- El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve los imputados ingresaron como medio probatorio, un documento suscrito por A1, en el que no autorizaba el ingreso a su predio, mismo que estaba fechado el seis de mayo de ese mismo año.
- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, los imputados ingresaron a la representante social, un documento como medio de prueba, donde A1, aceptó los trabajos de rehabilitación en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, fechado en el mes de noviembre de dos mil dieciséis y signado por él.

(Páginas 293 a la 295).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A).- Queja interpuesta ante este Organismo por A1, en su favor, así como de A2, A3, A4, A5, y A6 (páginas 1 a la 69).

B).- Fotocopia simple del escrito de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a AR1, presidenta Municipal Constitucional de Cuautepec de Hinojosa, signado por A1, mediante el cual solicitó su intervención para dar solución y subsanar los daños ocasionados en su propiedad por la planta de tratamiento, motivo de la presente queja (página 10).

C).- Copia simple del escrito de fecha nueve de abril de dos mil diecisiete, dirigido a AR1, presidenta Municipal Constitucional de Cuautepec de Hinojosa y signado por A1, por medio del cual realizó una propuesta para aprovechamiento de las aguas residuales de la comunidad Las Ánimas en el municipio en cita (página 29).

D).- Copia simple del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dirigido a M.G.V.A., directora Local de la Comisión Nacional del Agua, Delegación Hidalgo, mediante el cual le hicieron saber los hechos motivo de la queja en estudio (páginas 33 a la 38).

E).- Copia simple del oficio BOO.912.03-02968, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigido a A1 y signado por M.G.V.A., directora Local de la Comisión Nacional del Agua, Delegación Hidalgo; mediante el cual le informó que derivado de su petición consistente en que fuera retirada la fosa séptica que se encontraba ubicada en su propiedad, en virtud de que está no era operable y causaba deterioros en sus terrenos agrícolas, **correspondía al Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa hacerse cargo de ello**, pero ese Organismo establecería comunicación con personal del Ayuntamiento para analizar la situación y buscar la mejor opción para dar solución a la contaminación ocasionada (página 52).

F).- Copias simples de las escrituras Públicas con las que acreditaron ser los propietarios del terreno donde se ubica la planta de tratamiento de aguas residuales en la comunidad Las Ánimas municipio de Cuauhtepc de Hinojosa (páginas 54 a la 66).

G).- Copia simple del Certificado de Libertad de Gravámenes del predio rústico, propiedad de A1, ubicado en Ex hacienda de Tecocomulco, Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo (página 106).

H).- Copia simple del recibo de pago número 18600 del impuesto predial a nombre de A1 sobre el predio ubicado en Ex hacienda Tecocomulco, Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo (página 107).

I).- Constancia expedida por R.C.R., delegado Municipal de la localidad Las Ánimas en Cuauhtepc de Hinojosa, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, en la que manifestó que personal de la Presidencia del municipio en cita, comparecieron a la propiedad de A1 a cortar la cerca con la que delimitaba su predio y los postes que la sostenían (página 108).

J).- Instrumento notarial que da fe de hechos, número 19,496 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, otorgado por M.E.R.M., notario Público número seis de ese Distrito Judicial, en el cual dio fe de las condiciones insalubres en que se encontraba el predio propiedad de A1 (páginas 109 a la 124).

K).- Copia simple del convenio de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, signado por M.F.R.P. y J.G.O., quienes se desempeñaban como presidente Municipal Constitucional y director de Agua Potable, respectivamente, del

municipio en cita, en el que otorgaron el permiso a A1 para utilizar el agua residual de la planta de tratamiento de la comunidad Las Animas ubicado en Ex hacienda de Tecocomulco, Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, a cambio de realizar mantenimiento constante y adecuado según las normas de la Comisión Nacional del Agua y la Ley de Agua Potable, eximiéndolo de todo pago por dicho aprovechamiento (página 135).

L).- Diligencia e inspección del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la comunidad de Las Ánimas, Cuauhtepic de Hinojosa, realizada por personal de este Organismo, donde se observó un terreno dedicado a actividades de cultivo, así como una construcción rotulada con la leyenda “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Las Ánimas, Comisión Nacional del Agua” y el logotipo de la Presidencia Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa; de ella sobresalía hacia las tierras de labor, un tubo de ochenta centímetros, del cual salía agua con olor fétido, de igual manera, el inmueble se encontraba sin mantenimiento, así mismo se observó que sobre un camino de terracería se encontraba un desagüe y al fondo había líquido de tonalidades oscuras, con pestilencia a putrefacción y las tierras de labor colindantes estaban húmedas y en algunas zonas con gran cantidad de agua maloliente (páginas 156 a la 159).

M).- Entrevista por parte del personal de este Organismo a M.D.C.G.P., directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa (páginas 160 a la 162).

N).- Entrevista por parte del personal de este Organismo a F.J.G.O., Sub director de la Comisión de Agua Potable de Cuauhtepic de Hinojosa (páginas 163 a la 165).

Ñ).- Diligencia del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo se constituyó en la localidad de Las Ánimas, Cuauhtepic de Hinojosa, e hizo constar que la Planta Tratadora de Aguas Residuales continuaba en las mismas condiciones, citadas en el inciso L (páginas 222 a la 226).

O).- Propuesta de Solución con número de oficio PS-TB-0052-18, emitida por este Organismo en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (páginas 169 a 186).

P).- Notificación a las partes, de Propuesta de Solución con número de oficio PS-TB-0052-18 (páginas 187 y 188)

R).- Aceptación de la Propuesta de Solución con número de oficio PS-TB-0052-18, emitida dentro del expediente citado al rubro, ello a través del similar número 00871 por parte de M.S.M.M., en su calidad de Síndica Propietaria Jurídica del H. Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo (página 189).

S).- Oficios MCHH/HA/060/2018, MCHH/HA/064/2019, suscritos por el licenciado J.A.R.L., relativos a acreditar el seguimiento a los puntos contenidos en la Propuesta de Solución con número de oficio PS-TB-0052-18, emitida dentro del expediente citado al rubro (páginas 197 a 210 y 231 a 251).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados por los quejosos, en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de estudio y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de los quejosos.

II.- Fundamentos jurídicos. Los artículos 4, párrafo quinto; 8; y 115, fracción III, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

Artículo 4.-

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(...)

Artículo 8.-

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 115.-

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano reconoce en sus Principios 1 y 6:

Principio 1.- El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. [...]

Principio 6.- Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves e irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Por su parte el artículo 11, del **Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos**, previene que:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En ese tenor, en lo aplicable al caso concreto, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de noviembre de 2017, en relación con las **OBLIGACIONES ESTATALES CON EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL - INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 4.1 Y 5.1, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, establece:

“44. Aunado a lo anterior, es preciso considerar que la presente Opinión Consultiva tiene como objeto interpretar el efecto de las obligaciones derivadas del derecho ambiental en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.”

“47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.

“59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”

“111. Por otra parte, el acceso al agua y a la alimentación puede ser afectado, por ejemplo, si la contaminación limita la disponibilidad de los mismos en cantidades suficientes o afecta su calidad. Cabe destacar que el acceso al agua incluye el acceso “para uso personal y doméstico” que comprende “el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica”, así como para algunos individuos y grupos también incluirá “recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo”. El acceso al agua, a la alimentación y la salud son obligaciones de realización progresiva, sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizarlos sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización.”

Aunado a lo anterior, en el año 2015 se estableció la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual incluye 17 Objetivos y 169 metas. La Agenda 2030 coloca a la igualdad y dignidad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo, respetando el medio ambiente. A través del documento “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, se

pretende disminuir las condiciones de desigualdad y la injusticia; a la par, **hacer frente al cambio climático sin que nadie quede atrás para el 2030.**

Los 17 objetivos y 169 metas son un compromiso internacional, en el marco de una alianza y estrategia de generación de instrumentos para hacer efectivas las libertades y derechos de las personas.

El objetivo 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se refiere a “Agua Limpia y Saneamiento”, y dentro de sus metas citamos al caso concreto:

6.3 (...), mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial

...

6.5 (...), implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda

6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento

De los instrumentos legales antes invocados, se desprende que, la actuación de los servidores públicos, se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con el objetivo de que se garantice la seguridad de las personas.

III.- Análisis jurídico a fin de establecer la acreditación de las violaciones al derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, el cual consiste en el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las medidas y programas necesarios para el cuidado del medio ambiente, que le permitan disponer de un patrimonio natural adecuado.

En este sentido, una vez que este Organismo realizó el correspondiente estudio, se desprende que A6 y A2, A3, A4, A5 y A1, presentaron inconformidad con la planta de tratamiento de aguas residuales establecida en la localidad Las Ánimas municipio de Cuautepec de Hinojosa, debido a que está ubicada en una fracción del terreno de A1; aunado a que no contaba con la infraestructura necesaria para operar de manera adecuada, tan es así que carecía de un equipo para desagüe y a consecuencia de ello, el agua sucia se regaba por las tierras de labor pertenecientes

a los agraviados, **siendo un foco de infección no solo para ellos, sino para la comunidad en general.**

Aunado a lo anterior, personal adscrito a este Organismo, realizó inspección en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la comunidad Las Ánimas en Cuauhtepic de Hinojosa, donde se corroboró el dicho de los agraviados, **puesto que se observó que no contaba con un mantenimiento adecuado, presentaba un olor fétido y el agua salía directamente a la propiedad de A1; sin embargo, al salir en gran cantidad inundaba las tierras de labor colindantes, las cuales pertenecen a las demás quejosos; asimismo, observó que la citada planta está ubicada cerca de una casa, así como de una secundaria, primaria y jardín de niños, por lo cual al ser un foco de infección por los desechos y olor a putrefacción que desprende, pone en riesgo a la población en general.** Lo cual se robustece con el instrumento notarial de fe de hechos que exhibieron los quejosos, en el que M.E.R.M., Notario Público número seis de ese Distrito Judicial, dio fe de las condiciones insalubres en que se encontraban las propiedades de los quejosos.

Ante tal situación, las autoridades involucradas señalaron que mediante un convenio celebrado con personal de Presidencia Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa y A1 en el año dos mil dos, se le otorgó a éste el permiso para hacer uso de las aguas residuales de la comunidad Las Ánimas, con la condición de que fuera él quien se encargara de realizar el correspondiente mantenimiento de la Planta de Tratamiento en cita, información por la cual exhibieron en copia simple el referido acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos, en el cual dijeron que el quejoso había firmado de enterado; sin embargo, es importante mencionar que a simple vista, la rúbrica que obra en dicha documental no concuerda con las firmas plasmadas en actas que integran la queja al rubro citado, relativas a A1, ni existe coincidencia con la establecida en la credencial para votar del citado quejoso, aunado a que éste no la reconoció como propia; incluso, dicho documento no cuenta con el nombre de la persona que recibió esa autorización, por lo cual no se puede asegurar que haya sido el agraviado quien firmó dicho documento, al no existir prueba idónea que así lo acredite. Por otra parte, en el citado pacto existe contradicción, debido a que se señala que sería A1 quien estaría a cargo del mantenimiento de la multicitada planta de tratamiento, siendo que personal de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, manifestó que era esa Comisión la encargada de realizar los actos de limpieza y bombeo del agua.

Siendo así, aún suponiendo sin conceder que A1 fuera el encargado de realizar el mantenimiento correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales de la localidad Las Ánimas del municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, tal como lo manifestaron las autoridades involucradas derivado de la referida documental, cierto es que el citado municipio es el encargado de verificar que el quejoso lo realizara de manera adecuada y bajo los lineamientos aplicables, toda vez que el municipio tiene la obligación de velar por la seguridad y bienestar de su población, situación que no ocurrió en el asunto de estudio porque como ya se dijo, el documento en mención no se encuentra suscrito por el quejoso A1.

En ese mismo orden de ideas, A6 y A2, A3, A4, A5 y A1, exhibieron como prueba ante este Organismo, escritos dirigidos a AR1, presidenta Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa, mediante los cuales le solicitaron se resolviera la problemática motivo de la queja; sin embargo, se advierte que de las constancias que obran en el expediente de estudio, **no se acredita que la servidora pública en cita remitiera contestación a los agraviados en la forma y términos que establece el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Asimismo, los quejosos dijeron que habían acudido ante distintas autoridades de carácter municipal y federal a efecto de solicitar que se resolviera la problemática de la planta de aguas residuales en la localidad de Las Ánimas en Cuauhtepc de Hinojosa; sin embargo, no obtuvieron respuesta por parte de ninguna autoridad, situación que se corrobora con la declaración rendida por R.C.R., delegado Municipal de la comunidad en cita, en la que refirió que los agraviados en diversas ocasiones intentaron llegar a un acuerdo con personal de la Presidencia Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa, **para dar solución a la problemática; empero las autoridades involucradas hicieron caso omiso y no les dieron una respuesta.** Asimismo, F.J.G.O., subdirector de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio en referencia, dijo que A1 había acudido a distintas instancias para dar solución al problema, pero no se había podido resolver.

En ese tenor, se tuvo que se acreditó la transgresión a los derechos humanos consistentes en derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como al derecho de petición, por lo que este Organismo protector de derechos humanos, emitió dentro del expediente citado al rubro, Propuesta de Solución mediante el oficio número **PS-TB-0052-18**, con los siguientes puntos de solución:

PRIMERO.- Instruir a quien corresponda de esa Presidencia Municipal de Cuautepec de Hinojosa, se implementen las acciones necesarias en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Localidad Las Ánimas para lograr un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en beneficio de las y los agraviados, así como de habitantes de la referida localidad y con ello evitar la contaminación y daño en las propiedades de los quejosos, producida por la planta de tratamiento de aguas residuales.

SEGUNDO.- Capacitar e instruir a todo el personal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Cuautepec de Hinojosa, en manejo eficiente y optimización de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales para obtener mejores resultados, en beneficio de la población de esa municipalidad.

TERCERO.- Instruir a las y los servidores públicos de esa Administración Municipal a efecto de dar contestación en tiempo y forma a las peticiones que les sean formuladas, en los términos establecidos por las disposiciones legales en la materia, para evitar violentar el derecho de petición de sus gobernados.

Dicha Propuesta de Solución fue aceptada a través de M.S.M.M., Síndica Propietaria Jurídica del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa el trece de octubre de dos mil dieciocho, por lo que este Organismo solicitó de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, información que acreditara el cumplimiento de la Propuesta de Solución citada, fue así que el siete de noviembre de dos mil dieciocho, se obtuvo respuesta por parte de J.A.R.L., oficial Mayor de la Asamblea de dicha municipalidad, quien en relación **al primer punto de solución**, señaló que en el año de dos mil dieciséis se tomaron acciones para lograr un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la localidad de Las Ánimas, ya que se etiquetó y ejecutó en FAISM 2016, para la rehabilitación del tanque de captación de aguas residuales y que en el dos mil dieciocho, a través de FAISM 2018 se construyó la red de colección de drenaje sanitario de tanque séptico en Las Ánimas, beneficiando a los habitantes de esa localidad.

En ese tenor, personal de este Organismo acudió a realizar diligencia de inspección en la localidad de Las Ánimas **el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, teniendo como resultado, que las condiciones del predio de A1, donde se localiza la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, continuaba presentando irregularidades, por lo que en ese momento no se tenía por acreditado que el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, hubiera implementado acciones necesarias para dar solución a la problemática planteada.**

Posteriormente, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió oficio MCHH/HA/064/2019 signado por J.A.R.L., oficial mayor de la Asamblea Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, en el que anexó copia simple del Acta de Obra Pública Terminada, de la instalación de tubería de concreto y la elaboración de cuatro registros sanitarios; copia simple del oficio de validación de obra pública de la construcción de la red colector de drenaje sanitario de tanque séptico en Las Ánimas; **copia simple de la constancia de hechos del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en la que se hace constar la negativa de A1 para permitir los trabajos correspondientes para sacar el agua de la Planta de Tratamiento; copia simple de la carátula de la Carpeta de Investigación iniciada por A1 y, reporte fotográfico.**

Por lo anterior y, con la finalidad de dar seguimiento a la citada Propuesta de Solución, este Organismo implementó diversas mesas de diálogo entre las partes, a efecto de tener el debido cumplimiento de la misma; sin que se obtuviera respuesta para acreditar específicamente, **los puntos de solución primero y segundo propuestos**, pues cierto es **que respecto al punto tercero, la autoridad acreditó su cumplimiento** al haber instruido a las y los servidores públicos de esa Administración Municipal, a efecto de dar contestación en tiempo y forma a las peticiones que les sean formuladas, ello en los términos establecidos por las disposiciones legales en la materia, para con ello evitar violentar el derecho de petición de los gobernados.

Es así que, de lo anterior y de las constancias remitidas a esta Comisión por parte del Ayuntamiento Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa para demostrar el cumplimiento a los puntos de solución propuestos en la citada resolución, es evidente que a la fecha en que se emite la presente, **dicho Ayuntamiento no dio cumplimiento en su totalidad a la Propuesta de Solución en mención, como ya se dijo, en específico al punto primero y segundo de la misma.**

Lo anterior, toda vez que, por cuanto hace al punto primero de la referida Propuesta de Solución pese a que el siete de noviembre de dos mil dieciocho, J.A.R.L., oficial Mayor de la Asamblea de dicha municipalidad, mediante oficio señaló a esta Comisión de Derecho Humanos que en el año de dos mil dieciséis se tomaron acciones para lograr un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la localidad de Las Ánimas, ya que se etiquetó y ejecutó en FAISM 2016, para la rehabilitación del tanque de captación de aguas residuales y que en el dos mil dieciocho, a través de FAISM 2018 se construyó la red de colección de drenaje sanitario de tanque séptico en Las Ánimas, beneficiando a los habitantes de esa

localidad y que remitiera a este Organismo documentales para acreditar el cumplimiento al citado punto, cierto es que posteriormente, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió oficio MCHH/HA/064/2019 signado por el referido oficial mayor de la Asamblea de dicha municipalidad, en el que anexó copia simple del Acta de Obra Pública Terminada, de la instalación de tubería de concreto y la elaboración de cuatro registros sanitarios; copia simple del oficio de validación de obra pública de la construcción de la red colector de drenaje sanitario de tanque séptico en Las Ánimas; **copia simple de la constancia de hechos del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en la que se hace constar la negativa de A1 para permitir los trabajos correspondientes para sacar el agua de la Planta de Tratamiento; copia simple de la carátula de la Carpeta de Investigación iniciada por A1 y; reporte fotográfico;** sin que con dichas documentales se lograra acreditar el punto de solución primero.

Ahora, si bien por lo que **respecta al punto segundo de la citada propuesta**, cierto es que la autoridad remitió a este Organismo copia simple del oficio que se le hiciera llegar a la Comisión del Agua del Estado de Hidalgo, **a efecto de solicitar la impartición de capacitación con el objeto de obtener resultados eficientes en beneficio del medio ambiente y de la población del Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, también lo es que hasta el día de hoy, no se ha acreditado que dicha capacitación se hubiere efectuado, por lo que para esta Comisión de Derechos Humanos, no se tiene acreditado el cumplimiento del punto en mención.**

Siendo así, **en cuanto al punto tercero de la Propuesta de Solución** emitida por este Organismo en el presente asunto, como ya se dijo, el Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, **demonstró a través de la circular de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el cumplimiento de tal resolutive.**

Derivado de lo anterior, es que se advierte que la H. Asamblea Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, **no acreditó el total cumplimiento de la Propuesta de Solución emitida dentro del expediente citado al rubro**, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

IV.- Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: “(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

A su vez, el artículo 113, párrafo segundo, del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es preciso señalar que la reparación del daño en materia de derechos humanos debe comprender, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; reconociéndose que el ideal para la reparación en cita, sería el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; no obstante, de no ser posible esto último, es necesario que se establezcan otras formas a través de las cuales se pueda reparar a la víctima.

La Ley General de Víctimas en los artículos 1, 7, fracción II; 26 y 27 fracciones I a V dispone:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que **velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.**

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

(...)

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. **La restitución** busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. **La rehabilitación** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. **La compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. **La satisfacción** busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. **Las medidas de no repetición** buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...)

En tales circunstancias es dable **solicitar que se haga efectiva la reparación del daño a los agraviados en esta queja**, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse los hechos que dieron origen a la queja al rubro citada.

Lo anterior, debido a que el Estado Democrático de Derecho se caracteriza por el cumplimiento de las obligaciones que éste asume respecto a los derechos y libertades reconocidos en su Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos. Dichas obligaciones se deben cumplir de buena fe, mismas que se traducen en los deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo jurisdicción del Estado.

Este deber de cumplimiento en el ámbito de los derechos humanos adquiere ciertas características particulares, en razón de que el objeto de tales obligaciones es la protección de los derechos individuales. De ahí deriva que toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias.

Así pues, la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el segundo párrafo de su artículo 84 establece:

Artículo 84.- En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que en materia de violaciones a derechos humanos y, en particular, su relación con las reparaciones, es fundamental ponerse en el lugar de las personas agraviadas, esto es, determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y cómo puede el derecho restablecer la situación de manera integral.

En este sentido, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a cualquier persona. De esta forma, el Estado es responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en forma directa por sus agentes; es decir, la omisión de garantizar activamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

V.- En tal virtud, pese a haberse emitido dentro del expediente citado al rubro, una Propuesta de Solución con número de oficio PS-TB-0052-18, misma que fue debidamente notificada y, aceptada por la Asamblea Municipal de Cuautepec de Hinojosa, este Organismo protector de derechos humanos no tiene cumplida en su totalidad la misma, por lo que con fundamento en lo citado en el segundo párrafo, del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 125.-

(...)

Quando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.

En correlación con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 127 del ordenamiento antes invocado:

Artículo 127.-

(...)

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido ésta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

Una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, tal como lo constriñen los artículos 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, la Propuesta de

Solución emitida dentro del expediente en estudio, debe elevarse a Recomendación en virtud de haber sido aceptada pero no cumplida en su totalidad, por lo que a la **H. Asamblea Municipal de Cuautepec de Hinojosa**, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Reparar los daños causados a los quejosos A1, A2, A3, A4, A5 y A6, por las violaciones a sus derechos humanos, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

SEGUNDO.- Girar las instrucciones a quien corresponda de esa Presidencia Municipal de Cuautepec de Hinojosa, para que se implementen las acciones necesarias en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Localidad Las Ánimas, a efecto de que de manera inmediata se restablezcan las condiciones ambientales adecuadas en beneficio de las y los agraviados, así como de habitantes de la referida localidad y se garantice que a dicha planta de tratamiento se le dé mantenimiento preventivo y correctivo de manera adecuada.

TERCERO.- Se instruya a quien corresponda, a efecto de capacitar a la brevedad, al personal de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Cuautepec de Hinojosa, en el manejo eficiente y optimización de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales para obtener mejores resultados en beneficio de la población de esa municipalidad.

CUARTO.- Capacitar al personal que conforma el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, en materia de Derechos Humanos, con el objeto de concientizarlos para que en el ejercicio de sus funciones, garanticen la observancia plena a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Notifíquese a los quejosos y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del ordenamiento en cita, publíquese en el sitio web de este Organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, deberá comunicarlo por escrito a esta Comisión en un **plazo de diez días naturales** siguientes a la notificación,



EXPEDIENTE: CDHEH-VG-3172-17

remitiendo en su oportunidad las constancias que acrediten su cumplimiento. En caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS
PRESIDENTE**

JRLS/NVM/NACO/FJDA